"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaría General de la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 de 30 de junio del 2022 de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea – VITAL- No. 0600000000000165066, radicada en Corporinoquia con el radicado No. YO.2022-02381 de 25 de febrero de 2022, de forma anónima se pone en conocimiento lo siguiente:

"(...) Se ha presentado una tala de aproximadamente 8 hectáreas en la vereda San Rafael de morichal en el municipio de Yopal se solicita visita de manera inmediata ya que la afectación ha generado una alteración devastadora a los recursos naturales. (...)".

Que mediante Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.045 del 25 de febrero de 2022 (fls. 2-3), Corporinoquia ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de la interesada, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 25 de febrero de 2022, al predio San Joaquín, en la vereda San Rafael de Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en atención a la queja por tala de individuos arbóreos en la ronda protectora del caño la Upamena. Los hallazgos evidenciados fueron consignados en el concepto técnico No. 500.8.2.22-0188 del 25 de marzo de 2022 (fls. 4-13)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22-0188 del 25 de marzo de 2022, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el día 25 de febrero de 2022, visita al predio San Joaquín, en la vereda San Rafael de Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en atención a queja por tala de individuos arbóreos en la ronda protectora del caño la Upamena del cual se extrae lo siguiente:

"4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica del día 25 de febrero de 2022, en atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22.045 del 25 de febrero del 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presuntos infractores a Rodolfo Corredor Becerra identificado con cédula de ciudadanía N° 79.240.692, María Gilma Corredor Becerra identificada con cédula de ciudadanía N° 35.501.010, Clara María Corredor Becerra identificada con cédula de ciudadanía N° 35.501.042, Martha Isabel Corredor

Becerra identificada con cédula de ciudadanía N° 51.554.190, Amparo Rocio Corredor Becerra identificada con cédula de ciudadanía N° 51.917.660, Gilma Becerra de Corredor identificada con cédula de ciudadanía N° 23.738.639, Gloria Helena Corredor Becerra identificada con cédula de ciudadanía N° 3.504.738 propietarios del predio San Joaquín según Ventanilla Única de Registros (VUR), por Tala y derribe de individuos arbóreos dispersos en un área aproximada de 12.3 has sobre la ronda protectora del caño la Upamena, en la vereda San Rafael de Morichal, municipio de Yopal, departamento de Casanare, bajo la cobertura de Bosque de Galería y Ripario, los individuos que fueron aserrados con motosierra presentaron diámetros a la altura del tocón de 8 hasta de 50 cm, y los individuos arbóreos que fueron derribados con bulldozer, presentaban un CAP desde los 10 cm hasta los 120 cm y una altura aproximada de 4 m hasta los 10 m. Por ende, se determina que la actividad realizada, genera impactos negativos en los componentes flora, suelo, fauna y paisajismo de la zona intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud Norte: 5°15'20.15" Longitud Oeste: 72025°19.41", además se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 del 2015."

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22-0188 del 25 de marzo de 2022, se determina que los presuntos infractores de la normatividad ambiental son los señores Rodolfo Corredor Becerra identificado con cédula de ciudadanía N° 79.240.692, María Gilma Corredor Becerra identificada con cédula de ciudadanía N° 35.501.010, Clara María Corredor Becerra identificada con cédula de ciudadanía N° 35.501.042, Martha Isabel Corredor Becerra identificada con cédula de ciudadanía N° 51.554.190, Amparo Rocío Corredor Becerra identificada con cédula de ciudadanía N° 51.917.660 y Gilma Becerra de Corredor identificada con cédula de ciudadanía N° 23.738.639.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.22-0188 del 25 de marzo de 2022, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el día 25 de febrero de 2022, visita al predio San Joaquín, en

la vereda San Rafael de Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en atención a queja por tala de individuos arbóreos en la ronda protectora del caño la Upamena, en la cual se determinó como presuntos infractores a los señores Rodolfo Corredor Becerra identificado con cédula de ciudadanía N° 79.240.692, María Gilma Corredor Becerra identificada con cédula de ciudadanía N° 35.501.010, Clara María Corredor Becerra identificada con cédula de ciudadanía N° 35.501.042, Martha Isabel Corredor Becerra identificada con cédula de ciudadanía N° 51.554.190, Amparo Rocío Corredor Becerra identificada con cédula de ciudadanía N° 51.917.660 y Gilma Becerra de Corredor identificada con cédula de ciudadanía N° 23.738.639, esto en razón a que se evidencia Tala y derribe de individuos arbóreos dispersos en un área aproximada de 12.3 has sobre la ronda protectora del caño la Upamena, en la vereda San Rafael de Morichal, municipio de Yopal, departamento de Casanare, bajo la cobertura de Bosque de Galería y Ripario infringiendo lo estipulado en el Artículo 2.2.1.1.18.2 Del Decreto 1076 del 2015 el cual refiere lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.*** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
>
> *1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
> *Se entiende por áreas forestales protectoras:*
>
> *a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
>
> *b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
>
> *c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
>
> *2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
>
> *3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22-0188 del 25 de marzo de 2022, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.187, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores Rodolfo Corredor Becerra identificado con cédula de ciudadanía N° 79.240.692, María Gilma Corredor Becerra identificada con cédula de ciudadanía N° 35.501.010, Clara María Corredor Becerra identificada con cédula de ciudadanía N° 35.501.042, Martha Isabel Corredor Becerra identificada con cédula de ciudadanía N° 51.554.190, Amparo Rocío Corredor Becerra identificada con cédula de ciudadanía N° 51.917.660 y Gilma Becerra de Corredor identificada con cédula de ciudadanía N° 23.738.639.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de oficina asesora jurídica de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores Rodolfo Corredor Becerra identificado con cédula de ciudadanía N° 79.240.692, María Gilma Corredor Becerra identificada con cédula de ciudadanía N° 35.501.010, Clara María Corredor Becerra identificada con cédula de ciudadanía N° 35.501.042, Martha Isabel Corredor Becerra identificada con cédula de ciudadanía N° 51.554.190, Amparo Rocío Corredor Becerra identificada con cédula de ciudadanía N° 51.917.660, Gilma Becerra de Corredor identificada con cédula de ciudadanía N° 23.738.639, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.22-0188 del 25 de marzo de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.187 y que quedará a disposición de la presunta infractora para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a los señores Rodolfo Corredor Becerra identificado con cédula de ciudadanía N° 79.240.692, María Gilma Corredor Becerra identificada con cédula de ciudadanía N° 35.501.010, Clara María Corredor Becerra identificada con cédula de ciudadanía N° 35.501.042, Martha Isabel Corredor Becerra identificada con cédula de ciudadanía N° 51.554.190, Amparo Rocío Corredor Becerra identificada con cédula de ciudadanía N° 51.917.660, Gilma Becerra de Corredor identificada con cédula de ciudadanía N° 23.738.639, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General

***Proyectó**: Laura Bautista - SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-128 del 24 de enero de 2022.*
***Revisó**: María del Pilar Vargas Villamizar/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022*